



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INCORPORA PROCESOS ACUMULADOS, INCORPORA CONTESTACIONES DE DEMANDA, NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍAS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVECIÓN							
FECHA	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00024	00
RADICADO PROCESO ACUMULADO	05001	31	05	022	2021	00005	00
DEMANDANTE	PROCESO 2022-00024				PROCESO 2021-00005		
	SILVIA ELENA CADAVID ARBOLEDA				SILVA ELENA CADAVID ARBOLEDA		
DEMANDADO	• PROTECCION S.A. • ARL SURA • JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA • JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ • COMPAÑÍA DE JESUS - COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA				PROTECCIÓN S.A.		
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procedente del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, se incorpora el proceso ordinario laboral promovido por la señora **SILVIA ELENA CADAVID ARBOELDA** contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con número de radicado 05001 31 05 022 2022 00005 00; lo anterior, en consideración a que por auto del 13 de julio de 2022, esta dependencia judicial decretó la acumulación de los procesos y requirió a nuestro homologo para la remisión del expediente digital.

Así las cosas, se asumirá la competencia de la causa acumulada; resolviéndose lo que tiene que ver con los memoriales pendientes de trámite para ambas causas (inciso 4° del artículo 150 del C. G. del P.).

Ahora bien, respecto del proceso con radicado **05001 31 05 017 2022 00024 00**, se resuelve lo siguiente:

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda allegada por la entidad codemandada **COMPAÑÍA DE JESUS -COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA**; teniendo en cuenta lo anterior, en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y S.S., se **tiene notificada por**

P.A.

conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la COMPAÑÍA DE JESUS -COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA, a partir de la fecha de presentación del escrito allegado por el abogado designado, esto es, desde el 11 de marzo de 2022 (fl. 732 a 1006 proceso 017 2022 00024 00).

En mérito de ello, téngase como contestada la demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA DE JESUS -COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA, por encontrar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

En estos términos, se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ** portador de la T.P. 115.203 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y al abogado **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA** portador de la T.P. 158.703 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto, para representar a la sociedad demandada **COMPAÑÍA DE JESUS - COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA** en los términos del poder a él conferido (folio 788 a 790 Proceso 017-2022-00024).

Seguidamente, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma (fls. 1013 a 1098 Proceso 017-2022-00024).

Se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA al abogado **OSCAR DIAZ SERNA**, portador de la T.P. No. 52.511 del C.S.J. y para representar a la demandada PROTECCIÓN S.A. se reconoce personería al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ**, portador de la con T.P. No. 110.343 del C.S.J., en los precisos términos de los poderes a ellos conferidos; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se incorpora al expediente la contestación a la demanda allegada por la entidad codemandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en adelante **ARL SURA**; teniendo en cuenta lo anterior, en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y S.S., se **tiene notificada por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda a la ARL SURA, a partir de la fecha de presentación del escrito allegado por el abogado designado, esto es, desde el 3 de mayo de 2022.

En mérito de lo anterior, téngase como contestada la demanda por parte de la demandada ARL SURA S.A., por encontrar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

En estos términos, se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA** portador de la T.P. 105.527 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior,

según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. (folio 1128 a 1135 y 1158 a 1362 Proceso 017-2022-00024).

Razón seguida, y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma (fls. 1398 a 1462 Proceso 017-2022-00024).

Se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al abogado **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, portador de la T.P. No. 102.937 del C.S.J. y para representar a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los precisos términos del poder conferido; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisados los escritos de contestación presentados por las entidades demandadas advierte el Despacho que la **COMPAÑÍA DE JESUS - COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ARL SURA** propusieron como excepción previa la denominada PLEITO PENDIENTE; por su parte, la **COMPAÑÍA DE JESUS -COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA** también propuso como medio exceptivo previo la denominada PRESCRIPCIÓN. Finalmente, la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** propuso como como excepción previa la denominada FALTA DE INTEGRACION.

Así entonces, procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto al trámite impartido.

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “falta de jurisdicción o competencia e inepta demanda”.

En cuanto a la excepción previa PLEITO PENDIENTE.

Para sustentar la excepción previa de “*PLEITO PENDIENTE*” se adujo en resumen que en el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín cursa con radicado 05001 31 05 022 2021 00005 00 proceso instaurado por la señora Silvia Elena Cadavid Arboleda contra la AFP Protección S.A. procurando la reliquidación de la mesada pensional por el riesgo de invalidez que ya disfruta; entre tanto, en este Juzgado se pretende la declaratoria de nulidad de los dictámenes de PCL respecto del origen de la invalidez.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...

Ahora, si bien es cierto resulta procedente la misma; también lo es que por auto del 13 de julio de 2022, esta Judicatura decretó **la acumulación** del proceso ordinario laboral de primera instancia, iniciado por SILVIA ELENA CADAVID ARBOLEDA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., radicado 05001 31 05 022 2021 00005 00 y tramitado por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín al proceso 05001 31 05 017 2022 00024 00 tramitado por este juzgado, razón por la cual, en el estado que se encontraba el Juzgado 22 Laboral de Oralidad de Medellín remitió el expediente digital de la causa acumulada; ello en consideración a que las pretensiones allá debatidas tienen incidencia en los hechos discutidos en el presente proceso y por tanto pueden ser atendidas en un sólo proceso judicial.

En virtud de lo anterior la excepción de PLEITO PENDIENTE ya no requiere de su estudio por esta funcionaria.

En cuanto a la excepción previa FALTA DE INTEGRACIÓN.

Para sustentar la excepción previa de “*litisconsorcio necesario – falta de integración*” y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, el profesional del derecho que representa los intereses de la AFP PROTECCIÓN S.A., adujo que es necesaria la vinculación de dicha entidad, ya que ella realizó el pago del bono pensional (cupó principal y cuota parte) en favor de la demandante mediante Resolución No. 20988 del 22/11/2019.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que la demandante señora Silvia Elena Cadavid Arboleda pretende en el proceso 05001 31 05 022 2021 00005 00 que se reconozca y pague por parte de Protección S.A. la reliquidación de la pensión de invalidez sobre el retroactivo causado desde el 27/06/2013; entre tanto, en el proceso con radicado 05001 31 05 017 2022 00024 00 solicita la declaratoria de Nulidad respecto de los dictámenes de PCL específicamente en lo tocante al origen de la invalidez. Así pues, es claro que en la cuestión litigiosa planteada se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en tanto ya existe por parte de dicha entidad liquidación y pago de bono pensional.

En consecuencia, se declarará **prospera** la excepción previa propuesta de “*Integración del litisconsorte por pasiva*” y se ordenará la integración y notificación de la demanda en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica suministrada por la AFP PROTECCIÓN S.A., es decir: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, mensaje electrónico a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En cuanto a la excepción previa PRESCRIPCIÓN.

Respecto de la excepción de prescripción, se advierte que el Despacho no efectuará un estudio previo de la misma; contrario a ello, al momento de proferir sentencia que ponga fin a la cuestión litigiosa encomendada, realizará las correspondientes consideraciones.

Ello, en consideración a que si bien es cierto el código procesal del trabajo, contrario al código general del proceso, no enumera de forma taxativa cuáles son las excepciones previas, pero señala que podrá proponerse como excepción previa la de prescripción; también lo es que cuando existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de los derechos reclamados o se su interrupción o de su suspensión esta deberá resolverse en sentencia como excepción de mérito.

Así las cosas, dicha excepción de PRESCRIPCIÓN será resuelta de fondo en audiencia pública de trámite y juzgamiento.

Sin condena en costas por no encontrarse probadas.

Seguidamente, evidencia el Despacho que con la contestación y en escrito a parte, presenta el apoderado de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **demanda de reconvencción** en contra de la señora SILVIA ELENA CADAVID ARBOLEDA la cual se ordena ADMITIR por cumplir con las exigencias de los artículos 25 y 76 del C. P. del T. y de la S. S.; disponiéndose **CORRER TRASLADO** de la misma a la parte reconvenida - inciso 2° del artículo 76 ibídem, en concordancia con el artículo 371 del C. G. del P.-; sin embargo, teniendo en cuenta que la señora SILVIA ELENA CADAVID ARBOELDA por intermedio de su apoderado judicial allegó contestación a la demanda de reconvencción (fl. 1136 a 1140 proceso 05001 31 05 017 2022 00024 00), en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y S.S., se **tiene notificada por conducta concluyente** de la misma, a partir de la fecha de presentación del escrito allegado por el abogado designado, esto es, desde el 29 de abril de 2022.

En mérito de lo anterior, téngase como contestada la demanda de reconvencción por parte de la reconvenida SILVIA ELENA CADAVID

ARBOLEDA, por encontrar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

Finalmente, respecto del memorial visible de folio 1482 a 1487 se incorpora sin trámite, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la ARL SURA en escrito del 30/01/2023 (archivo 29 proceso 05001 31 05 017 2022 00024 00).

Respecto del proceso con radicado **05001 31 05 022 2021 00005 00**, se resuelve lo siguiente:

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda allegada por la entidad codemandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; teniendo en cuenta lo anterior, en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y S.S., se **tiene notificada por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda a PROTECCIÓN S.A., a partir de la fecha de presentación del escrito allegado por el abogado designado, esto es, desde el 26 de enero de 2022.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCIÓN S.A. se reconoce personería al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ**, portador de la con T.P. No. 110.343 del C.S.J., en los precisos términos del poder a él conferido; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a201e37882efa9e6e501a1f6e6f1460b9bdb9b6b13c79f231ccb9664f361bf**

Documento generado en 01/02/2023 08:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>